



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 865 de 2017

Repartido N° 532
Anexo I
Octubre de 2017



PARTIDOS POLÍTICOS

Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes

- Comparativo entre la normativa legal vigente, el proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio y el proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial Partidos Políticos, Financiación y Publicidad Electoral de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	CAPÍTULO I DE LA FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE FIJAR CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA SU FINANCIAMIENTO Artículo 1º.- Las autoridades nacionales de los partidos políticos podrán establecer una contribución especial para su financiamiento, a cargo de las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza que estén afiliadas al partido, o que hayan sido propuestas por el partido. La contribución no podrá superar el quince por ciento (15%) de la retribución líquida (nominal menos descuentos legales) que perciba la persona en el cargo en que fue designada. Será obligatoria la contribución y se hará efectiva la retención de la retribución mensual que percibe el funcionario, <u>si mediare consentimiento expreso y escrito de la persona.</u> Una vez dispuesta la contribución y <u>autorizada la retención,</u> las autoridades	CAPÍTULO I DE LA FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE FIJAR CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA SU FINANCIAMIENTO Artículo 1º.- Agrégase al artículo 42 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, los siguientes incisos: ” Las autoridades nacionales de los partidos políticos podrán establecer una contribución especial para su financiamiento, a cargo de las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza que estén afiliadas al partido, o que hayan sido propuestas por el partido. La contribución no podrá superar el 15% (quince por ciento) de la retribución líquida (nominal menos descuentos legales) que perciba la persona en el cargo en que fue designada. Ejercida la facultad prevista en el inciso anterior, será obligatoria la contribución y se hará efectiva la retención de la retribución mensual que percibe el funcionario, salvo manifestación expresa por escrita en contrario. Una vez dispuesta la contribución, las autoridades nacionales de los

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	nacionales de los partidos políticos deberán comunicarla a los órganos u organismos que correspondan, a efectos de que procedan a la retención respectiva y al depósito en la cuenta bancaria identificada por el partido político. El incremento de la alícuota fijada precedentemente, requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso del funcionario a quien se le deba retener. Las retenciones de haberes no podrán afectar el mínimo intangible previsto por el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014. A los efectos de esta ley se consideran cargos electivos, políticos y de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales y que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipios y Personas de Derecho Público no Estatal, con exclusión de los cargos que revistan en la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo,	partidos políticos deberán comunicarla a los órganos u organismos que correspondan, a efectos de que procedan a la retención respectiva y al depósito en la cuenta bancaria identificada por el partido político. El incremento de la alícuota fijada precedentemente, requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso del funcionario a quien se le deba retener. Las retenciones de haberes no podrán afectar el mínimo intangible previsto por el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014 y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.536, de 27 de setiembre de 2017. A los efectos de esta ley se consideran cargos electivos, políticos y de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales y que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, entes autónomos, servicios descentralizados, gobiernos departamentales, municipios y personas de derecho público no estatal, con exclusión de los cargos que revistan en la Corte Electoral,

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	Poder Judicial, y Fiscalía General de la Nación.	Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y Fiscalía General de la Nación".
Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004 Artículo 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes: A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto. B) Cuota sindical.	Artículo 2º.- Sustitúyese el literal B del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "B) Cuota Sindical y Contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza."	Artículo 2º.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "B) Cuota sindical y contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza".
Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009	CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:	CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 2º.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones nacionales y departamentales (numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República); <u>en las elecciones internas</u> (numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República); y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).	ARTICULO 2º. "A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones nacionales, departamentales y municipales (numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República); y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República)".	ARTICULO 2º. "A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales (numerales 9º y 12 del artículo 77 de la Constitución de la República) y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República), y el incentivo a la participación política de las mujeres".
	Artículo 4º.- Agrégase el artículo xx a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine: "Todas las transacciones, ya sean ingresos o egresos, deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme lo dispuesto en artículo 1º de ley 19.210, de 29 de abril de 2014."	Artículo 4º.- Agrégase al artículo 32 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine: "Todas las transacciones en dinero, que constituyan ingresos o egresos, deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014."
	Artículo 5º.- Agregase a la Ley 18.485 el artículo xx: "<u>Serán de aplicación los artículos 15, 16 y 34 de la presente ley y demás normas concordantes y complementarias, a</u>	Artículo 5º.- Agrégase al artículo 19 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine:

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	<u>las elecciones internas de los partidos políticos previas a las nacionales.</u>	“Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas de los partidos políticos previas a las nacionales, deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos así como de las restantes obligaciones establecidas en este Capítulo en cuanto le fueran aplicables”.
Artículo 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas). Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente <u>Municipal</u>.	Artículo 6º.- Sustitúyese el art. 20 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente: ARTICULO 20. “La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas). Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Departamental. Para las elecciones municipales el valor será equivalente a 6 UI (seis unidades indexadas) por cada voto	SE ELIMINA

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a <u>13 UI (trece unidades indexadas)</u> por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.	válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a las autoridades locales. Para las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 7 UI (siete Unidades Indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas”.	
Artículo 25.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 20 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial. El Banco de la República Oriental del Uruguay <u>entregará</u> las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 21 a 24 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones. <u>Dichas personas</u> podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas,	Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente: “ARTICULO 25. La contribución del Estado dispuesta en el artículo 20 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial. El Banco de la República Oriental del Uruguay depositará en las cuentas especiales abiertas por cada lema, las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 21 a 24 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones. Las autoridades partidarias habilitadas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas	SE ELIMINA

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.	mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente. Dichas autoridades partidarias destinarán internamente las sumas que conciernan a cada candidato, según corresponda”.	
	CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Artículo 8°.- Los partidos políticos, sectores internos y las listas de candidatos solo podrán recibir aportes, donaciones y contribuciones, sea en dinero o en especie, de personas físicas debidamente identificadas.	CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 6°.- Los partidos políticos, sectores internos y las listas de candidatos solo podrán recibir aportes, donaciones y contribuciones, sea en dinero o en especie, de personas físicas debidamente identificadas.
Sección 3ª Del financiamiento privado Artículo 31.- Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas.	Sección 1 – Para las campañas electorales Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente: “ARTICULO 31. Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales nacionales, departamentales y municipales, sean en dinero o en especie, no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas	Sección 1 – Para las campañas electorales Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente: “ARTICULO 31. Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales internas, nacionales, departamentales y municipales, sean en dinero o en especie, no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Se entenderá por <u>tales</u> aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos <u>identificatorios del donante</u>. Cuando se registre <i>una donación de servicios o materiales</i>, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos. En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales. Cuando <u>el</u> aporte sea realizado por <u>un</u> candidato a <u>un</u> cargo electivo <u>éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero</u>. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista.	mil unidades indexadas), las que deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por donación nominativa aquella en donde quede registrada con toda precisión el nombre y demás datos que identifiquen al donante, todo ello sujeto a la protección de datos personales conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Cuando los aportes sean realizados por los candidatos a cargos electivos, sea en dinero o en especie, los límites serán: a) Para candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia de la República hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas); b) Para candidatos a cargos de Senadores, Diputados e	unidades indexadas), las que deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por donación nominativa aquella en donde quede registrada con toda precisión el nombre y demás datos que identifiquen al donante, todo ello sujeto a la protección de datos personales conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Cuando los aportes sean realizados por los candidatos a cargos electivos, sea en dinero o en especie, los límites serán: A) Para candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas). B) Para candidatos a cargos de Senadores, Diputados e

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	Intendentes Departamentales hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas); c) Para candidatos a cargos legislativos departamentales hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas); d) Para candidatos a <u>las Alcaldías</u> hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme lo dispuesto en artículo 1° de Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014. <i>Cuando se efectúe una donación de servicios, materiales o de otra especie que no sea en dinero, además del nombre del donante, se identificará específicamente el objeto de la donación y se asentará en los Registros Contables un valor estimado de la misma mediante certificación contable. Para estos casos y de forma excepcional, la Corte Electoral podrá reglamentar otros mecanismos que permitan la</i>	Intendentes Departamentales hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas). C) Para candidatos a cargos legislativos departamentales hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas). D) Para candidatos a los municipios hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014. Cuando se efectúe una donación de servicios, materiales o de otra especie que no sea en dinero, además del nombre del donante, se identificará específicamente el objeto de la donación y se asentará en los registros contables un valor estimado de la misma mediante certificación contable. Para estos casos y de forma excepcional, la Corte Electoral podrá reglamentar otros mecanismos que permitan la individualización e

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	individualización e identificación fehaciente de todos los datos relativos a la donación y al donante. <i>En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.</i> La ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el día 1º de enero del año correspondiente a las elecciones nacionales y el día 30 de junio del año siguiente”.	identificación fehaciente de todos los datos relativos a la donación y al donante. En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales. La ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el 1º de enero del año correspondiente a las elecciones nacionales y el 30 de junio del año siguiente”.
Artículo 42.- Las donaciones de las personas físicas a los tesoros partidarios o a los sectores internos para el funcionamiento de los mismos tendrán el carácter de descuento legal de sus haberes cuando mediere autorización expresa del mismo. Artículo 43.- Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos no podrán exceder la cantidad de <u>300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas)</u> por cada donante en el año civil. <u>Las mismas</u> deberán ser siempre nominativas, <u>salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior, entendiéndose por tales aquéllas en las que queden registrados con toda precisión</u>	Sección 2 – Para el funcionamiento permanente. Artículo 10.- Sustitúyese el art. 43 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente: “ARTICULO 43.- Las donaciones que reciban los Partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos para su funcionamiento permanente no podrán exceder la cantidad de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil y deberán ser siempre nominativas. Todo ello sujeto a la protección de datos	Sección 2 – Para el funcionamiento permanente. Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente: “ARTICULO 43.- Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos para su funcionamiento permanente, sea en dinero o en especie, deberán provenir únicamente de personas físicas debidamente identificadas. Estas no podrán exceder la cantidad de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) por cada donante en el año

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
<u>el nombre y demás datos identificatorios del donante.</u> Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, <u>sector interno o lista de candidatos</u>, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior. Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un Banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.	personales, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco <u>estatal</u> a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.	civil y deberán ser siempre nominativas. Todo ello sujeto a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil, Concejal o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior. Sin perjuicio de la contribución dispuesta en el artículo 42 de la presente ley, las cuales podrán ser acumulativas. Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas. Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.”

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 45.- Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: A) Contribuciones o donaciones anónimas, <u>con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 15% (quince por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual.</u> B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas. C) <u>Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas.</u>	CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente: “Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente, contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de: A) Personas anónimas. B) Organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.	CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente: “Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente, contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de: A) Personas anónimas. B) Organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales <u>o laborales</u> de cualquier tipo. E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, <u>entidades</u> extranjeras <u>o fundaciones</u>. F) Contribuciones o donaciones de personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia <u>que</u> se realicen por imposición o abuso de su superioridad jerárquica. G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales.	C) Personas jurídicas, de consorcios o de cualquier otra entidad, asociación u organización, aun cuando carezca de personería jurídica, sea que tenga objeto civil, comercial, profesional, político, religioso, gremial, sindical u otro de cualquier tipo, tenga o no fin de lucro, sean nacionales o extranjeras. D) Estados, gobiernos y gobernantes extranjeros. E) Personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando éstas se realicen por imposición o abuso de la superioridad jerárquica. F) Personas públicas no estatales y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del	C) Personas jurídicas, de consorcios o de cualquier otra entidad, asociación u organización, aun cuando carezca de personería jurídica, sea que tenga objeto civil, comercial, profesional, político, religioso, gremial, sindical u otro de cualquier tipo, tenga o no fin de lucro, sean nacionales o extranjeras. D) Estados, gobiernos y gobernantes extranjeros. E) Personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando éstas se realicen por imposición o abuso de la superioridad jerárquica. F) Personas públicas no estatales y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado, o de personas públicas no estatales.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	Estado, o de personas públicas no estatales. G) Personas físicas que presten servicios de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley y operará la caducidad de la autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual, de pleno derecho, en los términos de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014.	G) Personas físicas que presten servicios de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley y operará la caducidad de la autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual, de pleno derecho, en los términos de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014.
	CAPÍTULO V INCENTIVO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES <u>Artículo 12.</u>- Los montos referidos en el artículo 20 de la Ley N° 18.485 se incrementarán en un 15% (quince por ciento) cuando las listas de candidatos a Ediles, Diputados, Senadores, Intendentes	SE ELIMINA

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	Departamentales y Presidente de la República sean encabezadas por mujeres. En la información que la Corte Electoral remita a la Contaduría General de la Nación y al Banco de la República Oriental del Uruguay, se deberá especificar los casos en los que cumplieron con las condiciones establecidas precedentemente y los montos resultantes serán entregados a las personas indicadas en los artículos 21 al 23 de la Ley Nº 18.485, según correspondiere.	
Artículo 39.- El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas. La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).	Artículo 13.- La partida descrita en el artículo 39 de la Ley Nº 18.485 se incrementará: a) en un veinte por ciento (20%), en el caso de los sectores y listas encabezados por mujeres que hayan sido proclamadas por la Corte Electoral y ocupen efectivamente su cargo; y b) en un diez por ciento (10%), por cada mujer titular electa y proclamada por la Corte Electoral y que efectivamente ocupe su cargo. En caso de corresponder, ambos porcentajes de incremento se aplicarán acumulativamente. La Corte Electoral deberá controlar anualmente el debido cumplimiento de los	SE ELIMINA

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	requisitos establecidos en los literales a) y b), para la asignación de los incrementos.	
	CAPÍTULO VI PUBLICIDAD DEL ESTADO Artículo 14.- Durante el período electoral queda prohibida la realización de publicidad por parte del Estado, a través de cualquiera de sus órganos u organismos, así como de las Personas públicas estatales menores. Exceptúase únicamente la que refiera a campañas de información a la ciudadanía sobre temas o situaciones puntuales y de interés general, la que deberá ser supervisada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.	CAPÍTULO V PUBLICIDAD DEL ESTADO Artículo 10.- Durante el período electoral queda prohibida la realización de publicidad por parte del Estado, a través de cualquiera de sus órganos u organismos, así como de las personas públicas estatales menores. Exceptúase únicamente la que refiera a campañas de información a la ciudadanía sobre temas o situaciones puntuales y de interés general, la que deberá ser supervisada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.
Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998 Artículo 2º.- Entiéndese por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especialmente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición -y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente- la difusión de información sobre	CAPÍTULO VII PUBLICIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERA DE LOS PERÍODOS ELECTORALES Artículo 15.- Sustituyese el artículo 2º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, por el siguiente: “Entiéndase por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especialmente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo	CAPÍTULO VI PUBLICIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERA DE LOS PERÍODOS ELECTORALES Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, por el siguiente: “ARTÍCULO 2º.- Entiéndase por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especialmente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.	precedente, la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas. Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los períodos de campañas electorales, en el horario central, con la finalidad de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales”.	en el artículo precedente, la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas. Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los períodos de campañas electorales, en el horario central, con la finalidad de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales”.
Artículo 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita, sólo a partir de:	PUBLICIDAD EN LOS PERÍODOS ELECTORALES Artículo 16.- Sustituyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004, <u>el que quedará redactado de la siguiente forma:</u> “ARTÍCULO 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita, <u>en internet y en cualquier medio de comunicación</u>, sólo a partir de:	PUBLICIDAD EN LOS PERÍODOS ELECTORALES Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente: “ARTÍCULO 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita solo a partir de:

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
1) <u>Treinta</u> días para las elecciones internas. 2) Treinta días para las elecciones nacionales. 3) Quince días en caso de realizarse una segunda vuelta. 4) Treinta días para las elecciones departamentales.	1)Diez días para las elecciones internas. 2)Treinta días para las elecciones nacionales. 3)Quince días en caso de realizarse segunda vuelta. 4)Treinta días para las elecciones departamentales”.	1)Diez días para las elecciones internas. 2)Treinta días para las elecciones nacionales. 3)Quince días en caso de realizarse segunda vuelta. 4)Treinta días para las elecciones departamentales y municipales”.
Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014 Artículo 142. (Del acceso gratuito a la publicidad electoral).- Declárase de interés <u>nacional</u> para el fortalecimiento del sistema democrático republicano el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de radio y televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país. Los servicios referidos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.045, de 14 de	Artículo 17.- Sustituyense los artículos 142 y 143 de la Ley N° 19.307 del 29 de diciembre de 2014, por <u>la siguiente redacción:</u> ARTÍCULO 142 (Del acceso gratuito a la publicidad electoral).- Declárase de interés general para el fortalecimiento del sistema democrático republicano el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de <u>radio y</u> televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país. Los servicios referidos sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.045, de	Artículo 13.- Sustitúyense los artículos 142 y 143 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, por los siguientes: ARTÍCULO 142 (Del acceso gratuito a la publicidad electoral).- Declárase de interés general para el fortalecimiento del sistema democrático republicano el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país. Los servicios referidos sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.045, de 14

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
diciembre de 1998, otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las siguientes elecciones: A) <u>De</u> los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones nacionales". B) <u>De</u> los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones departamentales y locales". C) <u>De nueva elección</u> de Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148 de la	14 de diciembre de 1998, otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las elecciones de: A) los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones nacionales"; B) los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones departamentales y locales"; C) <u>de</u> Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148	de diciembre de 1998, otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las elecciones de: A) Los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones nacionales". B) Los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones departamentales y locales". C) Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominadas "elecciones legislativas complementarias". D) En el caso de segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República según el inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominada "elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República". E) <u>En las elecciones internas</u> de los partidos políticos previstas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998, en adelante denominadas "elecciones internas"; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales se denominan en adelante "elecciones internas nacionales" y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones electorales se denominan "elecciones internas departamentales".	de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominadas "elecciones legislativas complementarias"; D) <u>de</u> Presidente y Vicepresidente de la República, en caso de la segunda elección prevista en el inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominada "elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República". E) carácter interno de los partidos políticos previstas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998, en adelante denominadas "elecciones internas"; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales, que se denominan en adelante "elecciones internas nacionales" y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones	de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominadas "elecciones legislativas complementarias". D) Presidente y Vicepresidente de la República, en caso de la segunda elección prevista en el inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominada "elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República". E) Carácter interno de los partidos políticos previstas en el numeral 12) del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998, en adelante denominadas "elecciones internas"; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales, que se denominan en adelante "elecciones internas nacionales" y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
<u>Los espacios gratuitos se otorgarán durante todo el período autorizado para realizar publicidad electoral, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, y tendrán una duración igual al 60% (sesenta por ciento) del tiempo destinado a mensajes publicitarios en cada hora de transmisión.</u> <u>El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aumentar, en los períodos autorizados para realizar publicidad electoral, el tiempo máximo establecido en el artículo 139 de la presente ley hasta veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión.</u>	electorales que se denominan "elecciones internas departamentales". Durante el periodo electoral definido por el artículo 1º de la Ley Nº 17.045 en la redacción dada por la Ley Nº 17.818, el tiempo y espacio destinado a mensajes publicitarios, referido en el artículo 139 de esta ley, se extenderá a veinte minutos. En dicho periodo, los espacios gratuitos para realizar publicidad electoral tendrán una duración igual a diez minutos del espacio destinado a mensajes publicitarios, por cada hora de transmisión que se realice en el horario de 18 a 23 horas. En el restante horario de transmisión y espacio destinado a publicidad, la adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los partidos políticos, se realizará en forma exclusiva por la Corte Electoral. Esta podrá adquirir, del tiempo destinado a mensajes publicitarios, la cantidad solicitada por cada partido político, a dichos efectos no podrá hacerse distinción alguna en el precio de	electorales que se denominan "elecciones internas departamentales". Durante el periodo electoral definido por el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004, el tiempo y espacio destinado a mensajes publicitarios, referido en el artículo 139 de esta ley, se extenderá a veinte minutos. En dicho periodo, los espacios gratuitos para realizar publicidad electoral tendrán una duración igual a diez minutos del espacio destinado a mensajes publicitarios, por cada hora de transmisión que se realice en el horario de dieciocho a veintitrés horas. En el restante horario de transmisión y espacio destinado a publicidad, la adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los partidos políticos, se realizará en forma exclusiva por la Corte Electoral. Esta podrá adquirir, del tiempo destinado a mensajes publicitarios, la cantidad solicitada por cada partido político, a dichos efectos no podrá hacerse distinción alguna en el precio de contratación, el cual deberá ser

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos. Artículo 143. (Distribución entre los lemas).- En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:	contratación, el cual deberá ser acordado previamente entre los medios de comunicación y la Corte Electoral. <u>La reglamentación determinará la distribución a asignarse entre los lemas.</u> Se prohíbe a los partidos políticos la adquisición, en forma directa o indirecta, y a cualquier título, de publicidad o propaganda electoral en televisión abierta o por cable. En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos. ARTÍCULO 143 (Distribución entre los lemas).- En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre	acordado previamente entre los medios de comunicación y la Corte Electoral. Se prohíbe a los partidos políticos la adquisición, en forma directa o indirecta, y a cualquier título, de publicidad o propaganda electoral en televisión abierta o por cable. En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos. ARTÍCULO 143 (Distribución entre los lemas).- En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas que

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
- <u>20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección;</u> - <u>80% (ochenta por ciento) se repartirá</u> en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales <u>inmediatamente</u> anteriores. En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales. En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - <u>20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección;</u>	los lemas con representación parlamentaria. - 50% (cincuenta por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatas anteriores. - 5% (cinco por ciento) para los nuevos partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación parlamentaria. En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales. En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas con representación departamental.	hayan comparecido en la elección anterior y tengan representación parlamentaria. - 50% (cincuenta por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatas anteriores. - 5% (cinco por ciento) para los nuevos partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación parlamentaria. En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales. En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas con representación departamental.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
- <u>80% (ochenta por ciento) se repartirá</u> en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales y locales inmediatamente anteriores. <u>En el caso de elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera combinada:</u> A) <u>Una parte, destinada a las elecciones internas nacionales, correspondiente a 2/3 (dos tercios) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones nacionales.</u> B) <u>Otra parte, adicional a la anterior, destinada a las elecciones internas departamentales, correspondiente a 1/3 (un tercio) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones departamentales y locales.</u>	- 50% (cincuenta y cinco por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales inmediatamente anteriores. - 5% (cinco por ciento) para los nuevos partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación departamental. Para el caso de las elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de idéntica forma a la establecida precedentemente.	- 50% (cincuenta por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales inmediatamente anteriores. - 5% (cinco por ciento) para los nuevos partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación departamental. Para el caso de las elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de idéntica forma a la establecida precedentemente.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925. La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.	En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el resultado del escrutinio del procedimiento establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925. La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.	En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el resultado del escrutinio del procedimiento establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925. La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.
Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.	CAPÍTULO VIII TRANSPARENCIA Artículo 18.- Incorpórese al artículo 10 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, un segundo inciso: “Los candidatos a las elecciones internas, Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a diputados y legislativos departamentales de cada lista, así como también los candidatos a <u>Alcalde</u>, deberán formular declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título con una anticipación no menor a	CAPÍTULO VII TRANSPARENCIA Artículo 14.- Incorpórase al artículo 10 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, un segundo inciso: “Los precandidatos a Presidente a las elecciones internas, Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a Diputados y legislativos departamentales de cada lista, así como también los candidatos a Concejal, deberán formular declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título con una anticipación no menor a sesenta

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	sesenta días de la elección interna, nacional, departamental o municipal, según corresponda”.	días de la elección interna, nacional, departamental o municipal, según corresponda”.
Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009 Capítulo V De la contabilidad y rendición de cuentas Artículo 51.- Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la carta orgánica, cada partido político deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral: A) De inventario. B) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo. C) De contribuciones y donaciones.	CAPÍTULO IX ESTADOS CONTABLES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALOR Artículo 19 (Estados contables).- Sin perjuicio de la obligación de llevar Libros dispuesta por el artículo 51 de la Ley N° 18.485, los partidos políticos deberán elaborar estados contables, en los cuales deberán estar claramente identificados los ingresos y sus fuentes, así como sus egresos. Los estados contables se llevarán de acuerdo a las normas contables que emita específicamente la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por el Poder Ejecutivo en el marco del artículo 91 de la Ley N° 16.060, del 4 de septiembre de 1989, la cual deberá funcionar para estos casos con un representante de la Corte Electoral y un representante de cada lema partidario registrado ante la misma.	CAPÍTULO VIII ESTADOS CONTABLES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALOR Artículo 15. (Estados contables).- Sin perjuicio de la obligación de llevar libros dispuesta por el artículo 51 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, los partidos políticos deberán elaborar estados contables, en los cuales deberán estar claramente identificados los ingresos y sus fuentes, así como sus egresos. Los estados contables se llevarán de acuerdo a las normas contables que emita específicamente la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por el Poder Ejecutivo en el marco del artículo 91 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, la cual deberá funcionar para estos casos con un representante de la Corte Electoral y un representante de cada lema partidario registrado ante la misma.
	Artículo 20. (Contralor).- Los partidos políticos deberán presentar sus estados contables, <u>con dictamen de auditoría externa</u>, al 1° de marzo de cada año ante el Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas deberá visar los estados contables auditados	Artículo 16. (Contralor).- Los partidos políticos deberán presentar sus estados contables, al 1° de marzo de cada año ante el Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas deberá visar los estados contables auditados de los partidos políticos al 1° de

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	de los partidos políticos al 1° de junio de cada año. Ambos términos son improrrogables. Una vez visados, y dentro de los 30 días siguientes, los partidos políticos deberán presentar los estados contables ante la Corte Electoral, la cual podrá realizar auditorías selectivas a partir de lo que surja de dicha documentación.	junio de cada año. Ambos términos son improrrogables. Una vez visados y dentro de los treinta días siguientes, los partidos políticos deberán presentar los estados contables ante la Corte Electoral, la cual podrá realizar auditorías a partir de lo que surja de dicha documentación.
	Artículo 21 (Registro y publicidad). Los partidos políticos deberán registrar sus estados contables visados <u>y con dictamen de auditoría externa</u>, en el Registro de Estados Contables a cargo del órgano estatal de control (<u>Auditoría Interna de la Nación</u>), en el plazo y en los términos que determine la reglamentación.	Artículo 17. (Registro y publicidad).- Los partidos políticos deberán registrar sus estados contables visados, en el Registro de Estados Contables a cargo del órgano estatal de control, en el plazo y en los términos que determine la reglamentación.
Artículo 31.- Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.	Artículo 22 (Rendición de cuentas electoral). El 1° de agosto siguiente a cada elección departamental y municipal, los partidos políticos deberán presentar ante la Corte Electoral, una rendición de cuentas detallada de los ingresos recibidos en el período establecido por el artículo 31 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, <u>en la redacción dada por el artículo de esta Ley</u>, para la recaudación de fondos <u>para</u> las campañas electorales, así como de sus egresos en el mismo período.	Artículo 18. (Rendición de cuentas electoral).- El 1° de agosto siguiente a cada elección departamental y municipal, los partidos políticos deberán presentar ante la Corte Electoral, una rendición de cuentas detallada de los ingresos recibidos en el período establecido por el inciso final del artículo 31 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, para la recaudación de fondos destinados a las campañas electorales, así como de sus egresos en el mismo período.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
<u>Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.</u> <u>En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.</u> <u>Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista.</u>	La Corte Electoral podrá realizar auditorías selectivas a partir de estas rendiciones de cuentas.	La Corte Electoral podrá realizar auditorías a partir de estas rendiciones de cuentas. Esta obligación es adicional y sin perjuicio de las que se establecen en los artículos precedentes de este Capítulo.
	CAPÍTULO X SANCIONES Artículo 23. Corresponde a la Corte Electoral el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos 4, <u>8, 9, 10, 11 y 22</u> de la presente ley, por parte de los partidos políticos, la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto. Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos mencionados serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán	CAPÍTULO IX SANCIONES Artículo 19.- Corresponde a la Corte Electoral el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 18 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto. Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos mencionados serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	sancionadas por ésta atento a lo que se dispone en el artículo siguiente.	sancionadas por ésta atento a lo que se dispone en el artículo siguiente.
	Artículo 24. La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos las siguientes multas: a) Por la comisión de infracciones muy graves: multas que podrán ascender hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas). b) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas). c) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 100.00 UI (cien mil unidades indexadas). El valor de las multas podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren	Artículo 20.- La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos las siguientes multas: A) Por la comisión de infracciones muy graves: multas que podrán ascender hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas). B) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas). C) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 100.00 UI (cien mil unidades indexadas). El valor de las multas podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder a los

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	corresponder a los partidos políticos por su participación en las elecciones nacionales <u>o</u> departamentales y en las elecciones internas, así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder.	partidos políticos por su participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales , así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder.
	Artículo 25. Corresponde a Consejo de Comunicación Audiovisual creado por el artículo 66 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Ley N° 17.045 del 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la ley 17.818 del 6 de setiembre de 2004 y en los artículos <u>14 a 17</u> de la presente ley, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo. Cuando el Consejo de Comunicación Audiovisual constate una violación de las obligaciones previstas por los artículos precedentes, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo, deberá comunicarla dentro de las 24 horas siguientes a la Corte Electoral. Las violaciones a estas obligaciones serán consideradas infracciones y podrán ser calificadas por la Corte Electoral como graves y leves, en función de los principios	Artículo 21.- Corresponde al Consejo de Comunicación Audiovisual creado por el artículo 66 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el artículo 1° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17.818, de 6 de setiembre de 2004 y en los artículos 10 a 13 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo. Cuando el Consejo de Comunicación Audiovisual constate una violación de las obligaciones previstas por los artículos precedentes, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo, deberá comunicarla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Corte Electoral. Las violaciones a estas obligaciones serán consideradas infracciones y podrán ser calificadas por la Corte Electoral como graves y leves, en función de los principios de

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por ésta atento a lo siguiente: a) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas). b) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).	gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por ésta atento a lo siguiente: A) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas). B) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
	Artículo 26. El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 181 a 183 la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014 <u>la supervisión</u>, al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo <u>25</u> de la presente ley.	Artículo 22.- El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 181 a 183 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 21 de la presente ley.
	Artículo 27. Corresponde al órgano estatal de control (<u>Auditoría Interna de la Nación</u>) <u>el control de</u> cumplimiento de la obligación de registrar los estados contables visados establecida por el artículo <u>21</u> de la presente ley, <u>por parte de los partidos políticos</u>.	Artículo 23.- Corresponde al órgano estatal de control la fiscalización del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de registrar los estados contables visados, establecida por el artículo 17 de la presente ley.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo <u>21</u> de la ley, será considerada una infracción <u>y quedará sometida al mismo régimen sancionatorio y a las consecuencias jurídicas que dispone el artículo 24 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.</u> El órgano estatal de control (<u>Auditoría Interna de la Nación</u>) tendrá respecto de los partidos políticos, la misma potestad sancionatoria prevista respecto de los obligados a registrar los estados contables en el artículo 24 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.	El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 17 de esta ley, será considerada una infracción. El órgano estatal de control tendrá respecto de los partidos políticos, la misma potestad sancionatoria prevista respecto de los obligados a registrar los estados contables en el artículo 24 de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
	Artículo 28. Las multas que apliquen la Corte Electoral, el Consejo de Comunicación Audiovisual y el órgano estatal de control (<u>Auditoría Interna de la Nación</u>) constituirán título ejecutivo.	Artículo 24.- Las multas que apliquen la Corte Electoral, el Consejo de Comunicación Audiovisual y el órgano estatal de control constituirán título ejecutivo.
	Artículo 29. Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos, el cual será administrado por la Corte Electoral. <u>El Fondo se nutrirá del cien por ciento (100%) de lo percibido por las multas que apliquen</u> la Corte Electoral y por el Consejo de Comunicación Audiovisual, en	Artículo 25.- Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos, que será administrado por la Corte Electoral. Se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la Corte Electoral y por el Consejo de Comunicación Audiovisual, en

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente ley. <u>El cien por ciento (100%) de las multas que aplique el órgano estatal de control (Auditoría Interna de la Nación) se destinará a financiar el Registro de Estados Contables a su cargo.</u>	ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente ley. Lo recaudado contribuirá a solventar los aportes del Estado para financiar los gastos de las elecciones descriptos en el artículo 20 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009. El monto de lo recaudado por las multas que aplique el órgano estatal de control se destinará a financiar el Registro de Estados Contables a su cargo.
	Artículos 30. La persona física o jurídica o la organización u entidad sin personería jurídica que realice una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, que contraría lo dispuesto por esta ley, quedará inhibida de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado por un período de cinco años.	Artículos 26.- La persona física o jurídica o la organización o entidad sin personería jurídica que realice una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, que contraría lo dispuesto por esta ley, quedará inhibida de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado por un período de cinco años.
	CAPÍTULO XI ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 31. <u>Será aplicable a las personas que realicen tareas de confianza política para los partidos políticos, sectores internos o candidatos a algún cargo electivo,</u> las normas laborales y de previsión social.	CAPÍTULO X ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 27.- Las personas que se desempeñen en relación laboral subordinada, en forma habitual y al servicio de los partidos políticos y sectores

Normativa legal vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, <u>no generaran derecho a percibir horas extras y quedan excluidos del derecho a percibir indemnización por despido cuando culmine su labor.</u>	internos, estarán amparadas en la normativa laboral y de previsión social. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que se desempeñen realizando tareas de confianza política para los partidos políticos y sectores internos, no se encontrarán comprendidos en el régimen de limitación del horario de trabajo. Estos lo harán por el término que determine el partido político o sector interno, y no más allá de sus respectivos mandatos, no generando derecho a percibir ningún tipo de indemnización por su cese.
	Artículo 32. Las personas que realicen tareas zafrales para los partidos políticos, sub lemas, sectores partidarios o candidatos a algún cargo electivo, serán considerados como jornaleros, rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 12.597 de 30 de diciembre de 1958.	Artículo 28.- Las personas que realicen tareas zafrales para los partidos políticos, sublemas, sectores partidarios o candidatos a algún cargo electivo, serán consideradas como jornaleros, rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 12.597, de 30 de diciembre de 1958.
	CAPITULO XII DEROGACIONES Artículo 33. Derógase <u>los artículos 24, 44, 52 a 54 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, así como toda otra norma que se oponga con lo dispuesto por la presente ley.-</u>	CAPÍTULO XI DEROGACIONES Artículo 29.- Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.